

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **01112718**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01112718, en la cual requirió lo siguiente:

“PROPORCIONAR LOS TÍTULOS LEGALMENTE EXPEDIDOS POR INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEBIDAMENTE ACREDITADAS DE LOS SIGUIENTES: LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA, EL DIRECTOR DE SECRETARÍA TÉCNICA, EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN, CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ESTADÍSTICA”

SEGUNDO. - El día seis de noviembre del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificó a la particular la contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

“... ”

TERCERO. - En fecha trece de noviembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO COORRESPONDE A LO SOLICITADO YA QUE NO SE ME HACE ENTREGA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIATURA DEL SECRETARIO TÉCNICO...”

CUARTO. - Por auto emitido el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio ordenó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico, el veintitrés del propio mes y año, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 561/2018.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio sin número de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. - En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por los estrados del Organismo Autónomo a la autoridad responsable y a través de correo electrónico a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en virtud que la ciudadana no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico a la ciudadana, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **01112718**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: *los títulos legalmente expedidos por Institución Educativa debidamente acreditados de la Directora General Ejecutiva, del Secretario Técnico y del Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al Título Profesional del Secretario Técnico, observándose que su intención consistió en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicha información, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los títulos legalmente expedidos de la Directora General Ejecutiva y del Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 561/2018.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE
1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS
DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO
HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY
SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN
104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO
GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA
GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:
GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA.
AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE
1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN
135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA
HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO
DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no
haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por
consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por
lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su
inconformidad respecto a los títulos legalmente expedidos de la Directora General Ejecutiva
y del Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística, toda vez que
manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al Título
Profesional del Secretario Técnico, pues formuló sus agravios manifestando que *no se
le hace entrega del Título Profesional de Licenciatura del Secretario Té y se le entrega
un diploma que no corresponde con lo solicitado*; en ese sentido, en el presente medio
de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los
efectos del acto reclamado sobre el Título Profesional del Secretario Técnico.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia,

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, notificó a la particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01112718; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente, el día trece de noviembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en término de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO,

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, se corrió traslado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de negar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. - A continuación, se expondrá el marco jurídico aplicable a fin de establecer la competencia del Área que pudiere poseer la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

CAPÍTULO IV

PLENO

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

..."

En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se publicó el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE
CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 56. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS
ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO:

...

IX. TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE
CORRESPONDA A SU ÁREA;

...

XI. FUNGIR COMO ÁREA COMPETENTE EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES ADE
ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

64. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO, REALIZANDO EL
CONTROL Y PAGO DE LA NÓMINA, ASÍ COMO EL CONTROL Y ARCHIVO DEL
REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, AUSENCIAS, RETARDOS, LICENCIAS,
CONSTANCIAS MÉDICAS, JUSTIFICACIONES, BAJAS O ALTAS, INCAPACIDADES O
CUALQUIER OTRO TRÁMITE EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR
DEL INSTITUTO;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros, encargados de transparentar y permitir el acceso a su información y la protección de los datos personales que obren en su poder.
- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es el organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 561/2018.

información y protección de datos personales, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y demás normatividad de la materia; asimismo, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** conformada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior.
- Que entre las áreas administrativas del Instituto, se encuentra: **la Dirección General Ejecutiva, quien a su vez cuenta entre diversas Direcciones con la Dirección de Administración y Finanzas**, cuyo titular es el encargado de administrar los recursos humanos del instituto, realizando el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del instituto;

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, en la especie el del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto, integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados; y que en su carácter de Sujeto Obligado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el ordinal 70.

Del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se advierte que el Instituto

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

para el despacho de sus asuntos cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: **una Dirección General Ejecutiva**, cuyo titular **quien a su vez cuenta entre diversas Direcciones con la Dirección de Administración y Finanzas**, cuyo titular es el encargado de administrar los recursos humanos del instituto, realizando el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del instituto; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01112718**, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, y que a juicio de la recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que *no se le hace entrega del Título Profesional de Licenciatura del Secretario Té y se le entrega un diploma que no corresponde con lo solicitado.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente en su medio de impugnación, pues de la nueva respuesta suministrada por el área que en la especie resultó competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, ésta afirmó que en sus archivos no se cuenta con un documento con la leyenda "Título", pero sí con uno diverso denominado "Diploma", que mediante memorándum número INAIP/083/2018 de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, se puso a disposición de la parte recurrente, mismo que a la letra dice: *"Se otorga el presente Diploma de Graduado de Licenciado en Ciencias Penales, en la Especialidad de Investigación Operativa...expedido por la Academia Nacional de Orden Interior, Eliseo Reyes 'Capitán San Luis' del Ministerio Interior de la República de Cuba al cual se encuentra adjunto una certificación del Ministerio de Educación Superior que certifica que el referido Diploma de Graduado de Licenciado en Ciencias Penales, en la Especialidad de Investigación Operativa y que ha sido reconocido como nivel superior a todos sus efectos, por ser el Centro que lo expide un Centro de Educación Superior'."*

Así también, en dichos alegatos se señaló que la documental aludida constituye el documento idóneo en la República de Cuba para acreditar un nivel profesional, como resulta ser el Título Profesional en México, precisando que existe fundamentación que lo respalda y que se trata de la resolución 155/15 emitida por el Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba, de fecha treinta de junio de dos mil quince, misma que se adjunta a estos alegatos y que es de consulta pública, a través del link: <http://www.mes.gob.cu/es/resoluciones>.

Del estudio efectuado a la nueva respuesta, se advierte la intención del sujeto obligado de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, esto es así, ya que se puede desprender que al solicitar la particular los títulos legalmente expedidos por institución educativa debidamente acreditada del Secretario Técnico de este Instituto, su interés recae en obtener cualquier título expedido por una Institución Educativa debidamente acreditada, lo que en el presente asunto, sí se cumplió, ya que su intención es establecer los motivos por

RECURSO DE REVISIÓN.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 561/2018.

los cuales en cuanto a la información del interés del ciudadano, se procedió a la entrega del Diploma de Graduado del Secretario Técnico en Ciencias Penales, en la Especialidad de Investigación Operativa, otorgado en la República de Cuba para acreditar un nivel profesional, esto es así, toda vez que el diploma en cuestión, es el documento idóneo en la República de Cuba para acreditar un nivel profesional, como resulta ser el Título Profesional en México, y fue expedido por una Institución Educativa debidamente acreditada como lo es la Academia Nacional del Orden Interior, Eliseo Reyes "Capitán San Luis", del Ministerio del Interior de la República de Cuba, y cuenta con una certificación del Ministerio de Educación Superior que certifica que el referido diploma, ha sido reconocido como de nivel superior, sirve de sustento a lo anterior lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Profesiones, que refiere que se entiende por título profesional, el documento expedido por la Institución Facultada legalmente para ello a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta del Área competente, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite, y por ende, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO. - Se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente la nueva respuesta de la *Dirección de Administración y Finanzas*, proporcionada a través del memorándum de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico suministrado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones. Y
- **Remita** a este Instituto, la constancia que acredite dicha gestión.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

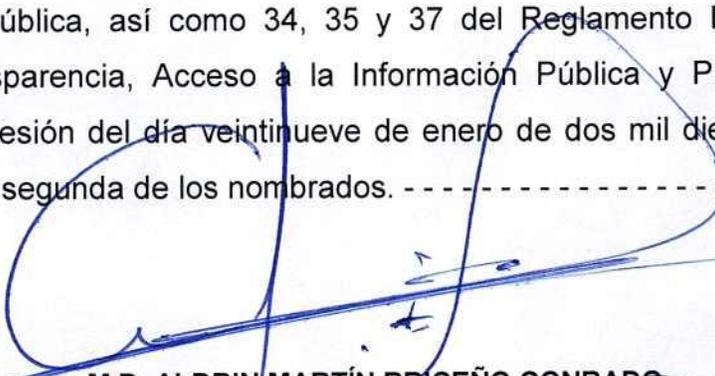
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte solicitante a través del **medio** proporcionado por la misma para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por mayoría y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *este último con voto disidente*; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 34, 35 y 37 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO